

LEY O – N° 4.619

Artículo 1°.- Establécese la obligación por parte de los organizadores de espectáculos masivos de disponer de espacios para estacionamientos temporarios de bicicletas.

Artículo 2°.- A los fines de la presente Ley, se entiende por espectáculo masivo, todo evento que prevea la asistencia de al menos dos mil (2000) personas.

Artículo 3°.- Son obligaciones de los organizadores de los espectáculos masivos:

- a) Delimitar y señalizar correctamente el espacio ocupado por los estacionamientos temporarios para bicicletas.
- b) Proveer personal responsable por la vigilancia, seguridad y el control del ingreso y egreso de las bicicletas mediante talones de control.
- c) Prever suficientes espacios de estacionamiento, de modo de satisfacer una cantidad razonable respecto de los asistentes al espectáculo.
- d) Prever un espacio para cada bicicleta.
- e) Mantener habilitados los Estacionamientos Temporarios para Bicicletas al menos tres (3) horas antes del inicio del espectáculo y tres (3) horas después de su finalización.
- f) Los espacios destinados no podrán ubicarse sobre superficies parquizadas.
- g) Restituir el Espacio Público afectado a los Estacionamientos Temporarios para Bicicletas limpio, sin daños y con todo el equipamiento desmantelado y retirado.

Artículo 4°.- Los organizadores de los espectáculos masivos no están autorizados a cobrar sumas adicionales por la provisión del servicio.

Artículo 5°.- La localización de los estacionamientos temporarios de bicicletas deben distribuirse de forma proporcional entre los accesos al predio donde se desarrollen los espectáculos y localizarse a no más de doscientos (200) metros de los mismos.

Artículo 6°.- En la difusión de los espectáculos debe informarse la disponibilidad de estacionamientos temporarios para bicicletas en el mismo.